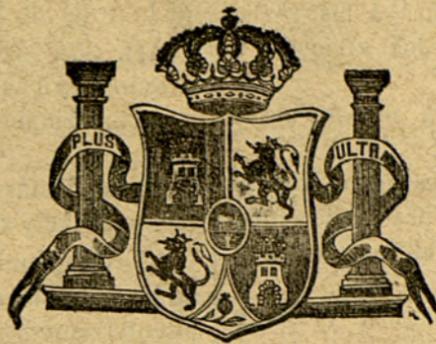


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Números sueltos. 0'25 »

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 324.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Circular.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 5 del actual.

Lo que hago saber para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Burgos 20 de Noviembre de 1898.

EL GOBERNADOR,

José de la Guardia y de la Vega.

## REGLAMENTO

PARA LA

## ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

Art. 278. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á estas, y de las de 12.000 ó mas habitantes que utilicen el arrendamiento á venta libre de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligacion de ingresar directamente en la caja provincial del Tesoro el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros dias de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley de 30 de Junio de 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobacion á todas las subastas

para las cuales no se haya cumplido este requisito.

Art. 279. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una comision del Ayuntamiento, compuesta de dos ó de cuatro Concejales y nombrada por el mismo para este efecto, concurriendo á dar fe del acto un Notario, si le hubiese en la localidad.

Art. 280. Constituida el dia y hora y en local señalados en el anuncio la Junta de que hace mencion el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para la subasta.

Si resultaren iguales dos ó mas proposiciones al terminar la hora designada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 281. Si no hubiere remate se anunciará una segunda subasta en iguales términos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de este, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitacion. En este caso, el arriendo será válido por un año económico solamente.

Art. 282. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la administracion municipal.

Art. 283. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 284. El Alcalde, como presidente de la subasta, ó el que haga sus veces, adjudicará el remate provisionalmente antes de dar por terminado el acto, y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 285. Dentro de tercero dia el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administracion de Hacienda de la provincia, la cual

dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobándola, en el término de cinco dias.

Contra esta resolucion podrán reclamar ante el Delegado, en los ocho dias siguientes á la notificacion administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores, y cuantos justifiquen que no les fué admitida la proposicion que presentaron siempre que hubiesen acudido antes á la Administracion oponiéndose á que aprobara la subasta.

Si transcurriesen los plazos marcados en los párrafos anteriores sin que se hubiera remitido el expediente de la subasta ó sin haber dictado resolucion la Administracion de Hacienda ó el Delegado, el rematante podrá acudir en queja ante la Direccion general del ramo exponiendo su propósito de renunciar al arriendo, siempre que la demora en la tramitacion y resolucion del expediente en la primera instancia exceda de cuarenta dias; y si llegare este caso, quedará libre de todo compromiso, sin perjuicio de que se haga responsable civilmente de los daños que sufra el Ayuntamiento al causante por negligencia ú omision de la demora en la tramitacion y resolucion del expediente.

Art. 286. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso dealzada con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 287. Si la subasta fuere desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta las causas que motivaron la desaprobacion para que no se reproduzcan.

Art. 288. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interinamente el dia 1.º del año económico en que haya de empezar el arriendo á los adjudicatarios de la subasta, aun

cuando no hubiese recaído la resolucion de la oficina provincial, pero sin perjuicio de cumplir lo que ésta acuerde en su dia.

Art. 289. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprende este capítulo.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 233, 323 y siguientes, si por su causa no fuere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del dia 30 de Mayo de cada año.

## CAPÍTULO XXVII

## Arriendos municipales con venta exclusiva

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumo, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma poblacion de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 291. Para obtener la concesion del arriendo á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 259 de este Reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificacion del mismo á la Administracion de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince dias. Si por cualquier motivo no dictare resolucion dentro

de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva cuando se trate de poblaciones menores de 5.000 almas.

Art. 292. Contra las resoluciones que indica el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro de los ocho días siguientes á la notificaci6n, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 293. Si se autorizase la exclusiva en alguna poblacion mayor de 5.000 habitantes, 6 no se limitase la concesion á la venta de los liquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicacion de las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieran entendido en el asunto.

Art. 294. Obtenida la concesion del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, mas un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrán en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relacion á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos 6 litros se verificará solo por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricacion siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos 6 litros inclusive en adelante, con sujecion á los preceptos del Reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato para el consumo de la poblacion; y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquel.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de dichas especies en alza 6 en baja.

Art. 295. La cuantia de la fianza, garantia para licitar, plazo del anuncio, celebracion de la subasta, remision y aprobacion de los expedientes, se sujetará á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 296. En la subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor, sin ulterior licitacion.

Art. 297. Si en la subasta celebrada no se verifica el arriendo por falta de licitadores 6 de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y, con expresion de esta circunstancia, se anunciará una segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias, procediéndose, respecto á la admision de pujas, como determina el artículo anterior.

Art. 298. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicacion se hará en favor de las proposiciones 6 pujas que mejoren este tipo.

Art. 299. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos 6 bajos los precios de venta estipulados, el Síndico del Municipio 6 el arrendatario acudirán al Ayuntamiento solicitando la rectificacion de aquellos, para lo cual acompañarán los documentos que estimen necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administracion de Hacienda para que resuelva dentro del término de veinte dias.

Art. 300. En cuanto á las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, regirá lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

#### CAPITULO XXVIII.

##### *Repartimiento vecinal.*

Art. 301. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorizacion previa de la Administracion de Hacienda de la provincia.

Art. 302. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies, deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de

granos 6 al de liquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposicion 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 303. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho reparto:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan mas de 5.000 habitantes acrediten que en ellas se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la recaudacion directa por medio de fieltos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que se intentaron los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de liquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de su poblacion, á los cuales se refiere el párrafo segundo del art. 267.

4.º En los Municipios donde sean imposibles la recaudacion directa, el arriendo y los conciertos gremiales á que se refiere el art. 268, circunstancias que deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los aguardientes, alcoholes y licores.

Art. 304. Obtenida la autorizacion para realizar el repartimiento, y determinada con arreglo al artículo 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán á esta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales.

Art. 305. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mencion el art. 258, 6 sea la municipal constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 306. La Junta repartidora formará acto continuo la relacion de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad 6 notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, 6 que la tengan solamente por treinta dias 6 menos.

3.º Los concurrentes á estab ecimientos de baños 6 aguas, y los que habiten como huéspedes en cualesquiera establecimiento 6 casas de hospedaje.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Ca-

rabineros, Remonta, y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situacion de retirados y sus esposas 6 hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razon de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 307. Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar, el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, 6 sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la poblacion de hecho, deben ser excluidas del reparto segun el artículo anterior.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorias como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 308. Hecha la operacion á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoria que á cada uno corresponda segun su condicion y circunstancias debiendo tener presente:

1.º Que, si bien no han de servir de base única para fijar la categoria de cada individuo su riqueza territorial ni otras causas de tributacion, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentacion que los amos, de los que, dependiendo de éstos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no den el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto en la categoria que por su condicion personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razon del número de individuos de todas categorias de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoria en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por mas de treinta dias en cada año, solo se les debe imponer la cuota que corresponda segun el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que exploten aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que den hospedaje.

Art. 302. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia el plazo, que no bajará de ocho dias hábiles, de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente, por medio de doble papeleta, la cuota que se le haya señalado, quedando en su poder uno de los ejemplares de la papeleta, y el otro, con su *enterado*, en poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 310. Durante los ocho dias hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquel contenga.

Art. 311. El plazo de ocho dias para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y, en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 312. Tan luego como termine el plazo de exposicion al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones consignándolo en el acta que levante, y despues de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesion, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de publicacion, y lo remitirá todo á la Administracion de Hacienda de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 313. Los interesados que no se conformen con las decisiones

de la Junta, podrán reclamar ante la Administracion de Hacienda, dentro del plazo de ocho dias. La Administracion, en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez dias y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobacion si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se rectifiquen si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 314. Para subsanar defectos, la Administracion de Hacienda devolverá los repartos:

1.º Si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no asistieron á su formacion y al juicio de agravios la mitad mas uno de los repartidores, cuando menos.

4.º Si no hubiera estado real y efectivamente de manifiesto, ó anunciada su exposicion por medio del *Boletín oficial*.

5.º Si no se admitieron reclamaciones en el período reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez dias.

Si la importancia de los defectos exigiere la rectificacion total del reparto, la Administracion lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 315. Los recursos dealzada contra los acuerdos de la Administracion de Hacienda, tanto sobre aprobacion ó desaprobacion de la totalidad del reparto como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia, dentro del plazo de diez dias, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelacion, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Las Juntas repartidoras y la Administracion de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Junio y aprobados antes de 1.º de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Art. 317. Si para el dia 10 de Junio no se hubieran recibido en la Administracion de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales, el Administrador nombrará un comisionado que pase al pueblo á formarlos en la segunda quincena del citado mes, á costa las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Si el comisionado tampoco cumpliera su cometido dentro del mes

de Junio, ó si, cumpliéndolo, se declarase nulo el reparto que formara, no percibirá dietas y pechará con los gastos causados inútilmente, recayendo las responsabilidades subsidiariamente sobre el Administrador de Hacienda que hizo el nombramiento; el cual, llegado este caso, empleará todos los medios á su alcance y acudirá al Delegado á fin de que le suministre los necesarios para que el repartimiento quede aprobado en todo el primer mes del ejercicio económico. La negligencia ó la impericia en el cumplimiento de esta obligacion será corregida con la pérdida del empleo, aparte de las responsabilidades que se contraigan.

Art. 318. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporacion municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquella.

Cuando esto ocurra, el Ayuntamiento estará obligado á poner el hecho en conocimiento de la Direccion general del ramo, haciéndose, si no, solidario de las responsabilidades con la Administracion y la Junta repartidora.

Art. 319. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres mediante recibos talonarios.

Art. 320. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de Agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 321. El reparto y la cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopte respecto á esta especie solamente, se sujetarán en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

#### CAPITULO XXIX

##### *Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.*

Art. 322. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.º A disponer ó acordar el medio ó los medios de hacer efectivo el impuesto, subordinándose estrictamente á las disposiciones del capítulo 24 del presente Reglamento.

2.º A poner en ejecucion el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.º A ingresar en la Deposita-

ria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que se haga su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificacion de impuestos.

4.º A satisfacer en cualquiera caso la cuarta parte de dicho cupo antes del último dia de cada trimestre, quedando sujetos desde el dia siguiente al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distraccion ó aplicacion indebida de los fondos recaudados.

Art. 323. En conformidad á lo preceptuado por el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto.

Art. 324. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administracion, por medio del *Boletín oficial*, advertirá todos los años en el mes de Febrero el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopcion de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre publicará siempre la mencionada oficina, con igual objeto, un aviso requiriendo á dichas Corporaciones para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al mismo trimestre, y haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del citado período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legitima aplicacion, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Art. 325. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesion de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporacion, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma, colectiva ó individualmente de la Intervencion de Hacienda un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, segun los casos.

Art. 326. Si á pesar de las advertencias que dirija la Administracion á los Ayuntamientos con arreglo al art. 324, y del requerimiento del Delegado de Hacienda para que subsanen las faltas que hayan cometido y por las cuales puedan incurrir los Concejales en responsabilidad personal, no las reparasen en el término de un mes contado desde la fecha de la notificación de dicho requerimiento, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará la providencia que proceda en los quince dias siguientes al en que espire el plazo de un mes citado anteriormente.

Art. 327. La declaracion de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á mas de dos años económicos ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobacion de la Direccion general del ramo. En cualquier caso habrá lugar al recurso dealzada, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

#### DISPOSICION FINAL.

Quedan derogados el reglamento de 30 de Agosto de 1896 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. Lopez Puigcerver. (De la Gaceta núm. 301.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Aranda de Duero.

D. Gregorio Martin y Alonso, Escribano actuario del Juzgado instructor de este partido,

Doy fe: que en la demanda de pobreza incoada en este Juzgado por el Procurador D. Andrés de la Hoz, de que se hará mencion, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á 29 de Agosto de 1898, el Licenciado D. Agapito Quintana Ruiz, Juez interino de 1.<sup>a</sup> instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda incoada á instancia de D.<sup>a</sup> Maria Concepcion Monzon Esteban, natural y domiciliada en Gumiel del Mercado, de 28 años de edad, soltera, dedicada á las labores de su sexo, representada por el Procurador D. Andrés de la Hoz Ramirez y defendida por el Letrado D. Manuel Ibañez, sobre que se la declare pobre á la D.<sup>a</sup> Maria Concepcion Monzon para litigar con D. Francisco Arroyo Gonzalez, su vecino, y D. Zacarias Monzon Crespo, que lo es de Bahabon de Esgueva, partido de Lerma, en una tercería de dominio sobre el fruto de dos

tierras y cinco viñas, embargado preventivamente á instancia del Procurador D. Tiburcio Mañero del Caz, en nombre de D. Francisco Arroyo, en juicio declarativo con el D. Zacarias, sobre pago de pesetas,

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Maria Concepcion Monzon Esteban, vecina de Gumiel del Mercado, para litigar con Don Francisco Arroyo Gonzalez y Don Zacarias Monzon Crespo, en la tercería de dominio sobre el fruto de dos tierras y cinco viñas, embargado preventivamente á instancia del Procurador Mañero del Caz, en nombre del D. Francisco Arroyo, en juicio declarativo con el Don Zacarias, sobre pago de 1325 pesetas. Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletin oficial de la provincia para que surta sus efectos respecto de los declarados rebeldes, lo proveo, mando y firmo.—Agapito Quintana.

Pronunciamento.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Agapito Quintana Ruiz, Juez interino de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano de su Juzgado en el dia de su fecha, de que doy fe.—Ante mí, Gregorio Martin y Alonso.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Aranda de Duero á 5 de Septiembre de 1898.—Gregorio Martin y Alonso.

### Briviesca.

D. Jacinto Cortí y Viñas, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la procesada Bárbara Arnaiz Montes, sin apodo, de 36 años de edad, jornalera, que sabe leer y escribir, y estuvo en el verano último con un hijo suyo de 8 años de edad trabajando á las labores del campo en varios pueblos de este partido, provincia de Burgos, casada con Froilan Gomez, hija de José y Francisca, natural y vecina de Allen del Hoyo, distrito de Polientes, Juzgado de primera instancia de Reinosa, provincia de Santander, para que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa criminal que se la sigue por hurto de efectos en Mayo último de la casa de Juan Virumbrales, vecino de Quintanae-les, cuya procesada tenia las señas siguientes: estatura regular, color moreno, nariz puntiaguda, cara redonda, boca regular, marcado el bozo del bigote, ojos pardos, pelo castaño, cejas al pelo, tiene una cicatriz en el pescuezo debajo de la

oreja izquierda, y vestia chaqueta de cretona negra, saya vieja de percal de muchos colores los diferentes retazos, manton de lana viejo color pardo, delantal de percal azul con lunas blancas, pañuelo negro de lana á la cabeza, y calzaba zapatillos ó bachas de hirmas remendadas de cuero y medias de algodón encarnado

A la vez encargo á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola con las seguridades convenientes, caso de ser habida, á la carcel de este partido á disposicion del Juzgado.

Dado en Briviesca á 11 de Noviembre de 1898.—Jacinto Cortí.—Ante mí, Miguel Astarloa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldia de Junta de Oteo.

En el pueblo de Paresotas, de este distrito municipal, se halla detenido un potro, de pelo negro, el bozo blanco, la crin larga, un marco inteligible en la anca derecha y de 2 á 3 años; y en el de Govantes, una yegua de pelo negro, con una estrella en la frente, la crin larga, de seis cuartas de alzada próximamente y sin señal de boca, cuyas caballerías fueron encontradas por los vecinos de los referidos pueblos causando daño en los sembrados.

Lo que se anuncia al público á fin de que sus dueños se presenten á recogerlas en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, previo el pago de los gastos que hayan originado en su manutencion y daños causados; pasado dicho término se procederá á su enajenacion con las formalidades que previene el Código civil vigente.

Junta de Oteo 16 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Rafael Cámara.

### Alcaldia de Quintanavides.

En esta villa se hallan detenidos dos muleros lechales, pelo negro, y uno de ellos lleva una esquila al cuello, los cuales han sido encontrados en los sembrados de este término.

La persona que se considere su dueño puede pasar á recogerlos, previo pago de los gastos ocasionados, dentro del plazo de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, se procederá á la venta en pública subasta.

Quintanavides 17 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Claudio Barriocanal.

### Alcaldia de Torrelara.

En este pueblo se halla depositada una burra de las señas siguientes:

de 10 á 12 años próximamente, negra, con el bozo blanco y sin herir. La persona que se crea su dueño puede pasar á recogerla en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, previo pago de los daños causados y gastos que se originen, pues transcurrido el tiempo indicado se procederá su venta en pública subasta.

Torrelara 17 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Pio Santa Maria.

### Regimiento infantería de La Lealtad, núm. 30.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde se encuentren residiendo los individuos regresados de Cuba que á continuacion se expresan, se servirán ordenarlos la inmediata incorporacion á este Regimiento, dando aviso de oficio de haberlo verificado.

Soldado Julian Velasco Perez.  
Id. Pablo Heras Perez.  
Id. Gregorio Nuñez Costa.  
Id. Felipe Burgos Uraturrel.  
Burgos 12 de Noviembre de 1898.—El Coronel, Lubian.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### FALLECIDOS EN ULTRAMAR.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS  
Y  
HABILITACION DE CLASES PASIVAS  
DE

ISAAC VADILLO Y ARBIDE,  
Calle de Santander, núm. 18, 2.<sup>o</sup>  
BURGOS.

Esta casa se encarga de la formacion de los expedientes de pension á que tienen derecho las familias de individuos fallecidos en la isla de Cuba y Filipinas por consecuencia de heridas recibidas en accion de guerra, del vómito ó fiebre amarilla.

En ningun caso cobra comision y agencia á los interesados hasta que este consiga y cobre la pension á que tenga derecho, y adelanta cuantos gastos sean precisos para completar la documentacion del expediente. Estipula con los interesados previamente lo que en todo caso habrá de cobrarles y sin hacer los mismos viaje á la Capital contestará á todo el que se le dirija si tiene ó no derecho á la pension y en cuanto se refiera á la Agencia de Negocios.

Admite representaciones de Ayuntamientos y Juntas administrativas para todos sus asuntos en las oficinas de esta Capital. 3

### SASTRERÍA DE AGAPITO PANCORBO.

En este establecimiento encontrarán sus favorecedores un colosal surtido tanto en capas para caballeros como en trajecitos para niños en todas las formas, clases y tamaños, propios para la próxima temporada.

Precios convencionales.—Español, núm. 8, Burgos. 7—8